

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, domingo 11 de julio de 1999

AÑO XVII - N° 6957

Pág. 175601

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27154

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INSTITUCIONALIZA LA ACREDITACION DE FACULTADES O ESCUELAS DE MEDICINA

Artículo 1°.- Institucionalización de la acreditación

Institúyase la acreditación de las Facultades o Escuelas de Medicina Humana de las universidades del país, para garantizar la calidad e idoneidad de la formación académico-profesional de los médicos cirujanos y de la atención de salud a la comunidad.

Artículo 2°.- Crea Comisión para acreditación

Créase la Comisión para la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina Humana (CAFME), cuyas funciones serán las de elaborar las Normas para establecer los estándares mínimos de acreditación así como la administración del proceso, su supervisión y evaluación permanente.

Artículo 3°.- Componentes de la Comisión

La Comisión creada en el artículo precedente estará conformada por un representante del Ministerio de Salud, quien la presidirá, y un representante de cada una de las siguientes instituciones: Ministerio de Educación, Asamblea Nacional de Rectores (elegido entre los ex Decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades del Perú), Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) y Colegio Médico del Perú.

Artículo 4°.- Suspensión de autorización de funcionamiento y de creación de Facultades o Escuelas de Medicina

4.1 El Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) suspenderá la autorización de funcionamiento de nuevas facultades o escuelas de medicina humana en los proyectos de nuevas universidades presentados para su evaluación, en tanto se aprueben las normas para establecer los estándares mínimos de acreditación de las facultades o escuelas de medicina humana del país, que presentará la Comisión formada con refrendo de los Ministros de Salud y de Educación.

4.2 Para la creación de facultades o escuelas de medicina humana en universidades ya institucionalizadas, con Asambleas Universitarias o su equivalente según Ley, y las que se encuentren en proceso de reorganización que están bajo la supervisión de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR), requerirá de la evaluación previa del CAFME.

Artículo 5°.- Proceso de adecuación en Facultades o Escuelas de Medicina Humana no acreditadas

Las facultades o escuelas de medicina humana que no alcancen los estándares mínimos de acreditación iniciarán un proceso de adecuación supervisado por la CAFME en coordinación con la ANR y CONAFU, dentro de procedimientos especialmente señalados para cada caso.

Artículo 6°.- Adscripción y presupuesto de la CAFME

6.1 La Comisión para la Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina Humana estará adscrita al Ministerio de Salud con autonomía técnica y administrativa.

6.2 Su presupuesto se cubrirá con las partidas presupuestales consignadas en los pliegos de las Entidades del Estado involucradas en el proceso de acreditación, el aporte de las entidades acreditables y la colaboración de los Organismos Internacionales de Cooperación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Plazo para la elaboración de las Normas de Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina Humana

La Comisión en un plazo de 120 (ciento veinte) días, elaborará la propuesta de Normas para establecer los Estándares Mínimos de Acreditación de Facultades o Escuelas de Medicina Humana que pondrá a disposición de los Ministerios de Salud y de Educación para su aprobación.

Segunda.- Vigencia de la Ley

Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente encargado
de la Presidencia del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Ministro de Salud

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

9094

LEY Nº 27155

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Presidente de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS Y FISCALIAS DE FAMILIA Y MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, CODIGO PROCESAL CIVIL Y CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 53° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Modifícase el Artículo 53° del Texto Unico Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por
Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, cuya nueva redacción
será la siguiente:

"Artículo 53°.- Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

a) Las pretensiones relativas a las disposiciones
generales del Derecho de Familia y a la sociedad
conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Se-
gunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X
del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños
y Adolescentes.

b) Las pretensiones concernientes a la sociedad
paterno-filial, con excepción de la adopción de niños y
adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del
Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III,
VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y
Adolescentes.

c) Las pretensiones referidas al derecho alimentario,
contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección
Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del
Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y
Adolescentes.

d) Los procesos no contenciosos de inventarios, admi-
nistración judicial de bienes, declaración judicial de des-
aparición, ausencia o muerte presunta y la inscripción de
partidas a que se refiere la Sección Sexta del Código
Procesal Civil, si involucran a niños o adolescentes; así
como la constitución de patrimonio familiar si el constitu-
yente es un menor de edad.

e) Las acciones por intereses difusos regulados por el
Artículo 204° del Código de los Niños y Adolescentes.

f) Las autorizaciones de competencia judicial para
viaje con niños y adolescentes.

g) Las medidas cautelares y de protección y las demás
de naturaleza civil.

En materia tutelar:

a) La investigación tutelar en todos los casos que
refiere el Código de los Niños y Adolescentes.

b) Las pretensiones referidas a la adopción de niños y
adolescentes, contenidas en el Título II del Libro Tercero
del Código de los Niños y Adolescentes.

c) Las pretensiones relativas a la prevención y protec-
ción frente a la Violencia Familiar que norman las Leyes
N°s. 26260 y 26763 y su texto único ordenado aprobado por
Decreto Supremo Nº 006-97-JUS y su Reglamento.

d) Las pretensiones referidas a la protección de los
derechos de los niños y adolescentes contenidas en el
Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de las
que se indican en el Artículo 5°.

e) Las pretensiones concernientes al estado y capaci-
dad de la persona, contenidas en la Sección Primera del
Libro I del Código Civil.

f) Las pretensiones referidas a las instituciones de
amparo familiar, con excepción de las concernientes al
derecho alimentario, contenidas en la Sección Cuarta del
Libro III del Código Civil y en los Capítulos V, VI y VII del
Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y
Adolescentes.

En materia de infracciones:

a) Las infracciones a la ley penal cometidas por niños
y adolescentes como autores o como partícipes de un
hecho punible tipificado como delito o falta."

Artículo 2°.- Adición de un segundo párrafo al Artículo 32°, el Artículo 43°-A y último párrafo del Artículo 57° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Agrégase un segundo párrafo al Artículo 32°, el Artícu-
lo 43°-A y último párrafo del Artículo 57° del Texto Unico
Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aproba-
do por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, cuya nueva
redacción será la siguiente:

"Artículo 32°.-

(...)

Conoce igualmente en vía de casación, las sentencias
expedidas por las Salas de Familia en cualquier materia
de su competencia e independientemente de la Ley que
norme el proceso respectivo. En cualquier caso, el recurso
debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos
por el Código Procesal Civil.

Artículo 43°-A.- Las Salas de Familia conocen:

1. En grado de apelación, los procesos resueltos por los
Juzgados de Familia;

2. De las contiendas de competencia promovidas entre
Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre
éstos y otros Juzgados de distinta especialidad de su
jurisdicción territorial;

3. De las quejas de derecho por denegatoria del recurso
de apelación; y,

4. De los demás asuntos que la Ley señala.

Artículo 57°.- Los Juzgados de Paz Letrados conocen:
(...)

En materia de familia:

a) De las acciones relativas al derecho alimentario y
el ofrecimiento de pago y consignación de alimentos,
siempre que exista prueba indubitable del vínculo fami-
liar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la
demanda; en caso contrario, son competentes los Juz-
gados de Familia.

Estas pretensiones se tramitan en la vía del proce-
so único del Código de los Niños y Adolescentes, sin
intervención del Fiscal. Las sentencias de los Juzga-
dos de Paz Letrados son apelables ante los Juzgados
de Familia.